

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

E.U.M.H. **2022-00427**

Para los fines legales pertinentes, agregar a los autos la gestión de notificación, sin embargo, no es posible tenerla en cuenta, toda vez que no se allegó la comunicación enviada al demandado debidamente cotejada y sus anexos. Adviértase, que solo se allegó la certificación de la empresa de servicios postal.

Reconocer personería a RODRIGO ÁNGEL ARANGUREN RIAÑO para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente y por economía procesal por contestada la demanda.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada córrase traslado a la contraparte de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase la contestación de la demanda y sus anexos para lo fines respectivos.

Finalmente, se agrega a los autos las respuestas dadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y los certificados de tradición con la anotación de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEP', written over a faint rectangular stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez